

Latham & Watkins

16 marzo 2020 | Número 2611

Medidas impuestas por el Real Decreto 463/2020 para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19

To read this *Client Alert* in English, please <u>click here</u>.

Se declara el estado de alarma con el fin de afrontar la situación de emergencia sanitaria provocada por COVID-19.

El 14 de marzo de 2020 el Boletín Oficial del Estado publicó el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (el Real Decreto). El Real Decreto introduce con efectos inmediatos una serie de medidas en diversas áreas que se resumen a continuación. El Presidente del Gobierno ha anunciado que mañana (17 de marzo) se aprobarán medidas adicionales en el ámbito laboral y fiscal.

Duración, ámbito territorial y entrada en vigor

La duración del estado de alarma que se declara por Real Decreto es de quince (15) días naturales y afecta a la totalidad del territorio nacional desde el momento de su publicación en el BOE. Por tanto, la duración del estado de alarma y las medidas aprobadas por el Real Decreto se extienden desde el 14 de marzo hasta el 28 de marzo de 2020. La prórroga del estado de alarma y de las medidas aprobadas en el Real Decreto exigirá autorización expresa del Congreso de los Diputados.

Suspensión de plazos procesales, administrativos y de prescripción y caducidad

El Real Decreto suspende los plazos procesales en todos los órdenes jurisdiccionales (con determinadas excepciones), además de los plazos administrativos y los de caducidad y prescripción para el ejercicio de derechos y exigencia de obligaciones. Todos ellos se reanudarán cuando el Real Decreto aprobado deje de estar vigente, en principio transcurrido el plazo de 15 días naturales si el Congreso de los Diputados no autorizara la extensión de su aplicación.

Los plazos procesales no se suspenderán, entre otros, para los procedimientos de conflicto colectivo y de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Latham & Waltkins operates worldwide as a limited liability partnership organised under the laws of the State of Delaware (USA) with affiliated limited liability partnerships conducting the practice in France, Hong Kong, Italy, Singapore, and the United Kingdom and as an affiliated partnership conducting the practice in Japan. Latham & Watkins operates in South Korea as a Foreign Legal Consultant Office. Latham & Watkins works in cooperation with the Law Office of Salman M. Al-Sudairi in the Kingdom of Saud Arabia. Under New York's Code of Professional Responsibility, portions of this communication contain attorney advertising. Prior results do not quarantee a similar outcome. Results depend upon a variety of factors unique to each representation. Please direct all Inquiries regarding our conduct under New York's Disciplinary Rules to Latham & Watkins, All Rights Reserved.

En materia de **impuestos**, el Real Decreto no suspende ni aplaza específicamente las obligaciones de pago ni de presentación de las correspondientes declaraciones fiscales, aunque no es descartable que se aprueben medidas adicionales de impacto fiscal entre hoy y mañana, tal y como adelantó el Presidente del Gobierno en su comparecencia pública el 14 de marzo. Cabe recordar, no obstante, que el viernes pasado se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto Ley 7/2020 en el que, en su artículo 14, se regulaba el aplazamiento automático durante seis meses (con devengo de intereses de demora a partir del tercer mes) del pago de deudas tributarias inferiores a 30 mil Euros, y sin presentación de ningún tipo de garantía, aunque beneficia exclusivamente a aquellas empresas cuyo volumen de facturación en el año 2019 no superara los 6.010.121,04 Euros. Habrá que estar por tanto atentos a la publicación, en el corto plazo, de medidas adicionales en el caso en el que, tal y como se está demandando por los agentes sociales, finalmente se confirme una posible mora temporal en el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes que vayan más allá de lo aprobado a través del mencionado Real Decreto.

Limitación de la libertad de circulación de las personas

Respetando siempre las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias, durante la vigencia del estado de alarma las **personas y vehículos particulares** únicamente podrán circular por las vías de uso público para la realización de las siguientes actividades:

- a) Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros.
- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza que habrá de hacerse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad o por otra causa justificada.
- i) Adicionalmente, se permite la circulación **vehículos** particulares para el repostaje en gasolineras o estaciones de servicio.

No obstante, el Ministro del Interior podrá acordar el cierre a la circulación de carreteras o la restricción en ellas del acceso de determinados vehículos; en cuyo caso, se garantiza la divulgación de dichas medidas por las autoridades estatales, autonómicas y locales competentes en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial.

Medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial

Se suspende la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas, <u>a excepción</u> de los establecimientos comerciales minoristas de:

- a) alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad;
- b) establecimientos farmacéuticos, médicos, ópticas y productos ortopédicos;
- c) productos higiénicos;
- d) peluquerías;
- e) prensa y papelería;
- f) combustible para la automoción;
- g) estancos;
- h) equipos tecnológicos y de telecomunicaciones;
- i) alimentos para animales de compañía;
- j) comercio por internet, telefónico o correspondencia;
- k) tintorerías y lavanderías.

Además, se suspende cualquier otra actividad o establecimiento que a juicio de la autoridad competente pueda suponer un riesgo de contagio.

Queda suspendido el consumo en el propio establecimiento, de forma que la permanencia en los establecimientos comerciales cuya apertura esté permitida deberá ser la estrictamente necesaria para la adquisición de los productos.

En todo caso, se evitarán aglomeraciones y se controlará que consumidores y empleados mantengan la distancia de seguridad de **al menos un metro** a fin de evitar posibles contagios.

Se suspende:

- a) la apertura al público de los museos, archivos, bibliotecas, monumentos, así como de los locales y establecimientos en los que se desarrollen espectáculos públicos,
- b) las actividades deportivas y de ocio indicados en el anexo del Real Decreto.
- c) las actividades de hostelería y restauración, pudiendo prestarse exclusivamente servicios de entrega a domicilio.
- d) las verbenas, desfiles y fiestas populares.

El Real Decreto, en su artículo 10.4, acuerda la suspensión de las **actividades de hostelería y restauración** sin excepciones, por lo que en principio parece que todos los hoteles, bares y restaurantes deben cerrar al público. Ello no obstante, en el anexo que indica los establecimientos de espectáculos públicos, deportes y ocio cuya actividad se suspende en virtud del artículo 10.3 se indica que los bares y restaurantes de hoteles que dan servicio a los huéspedes pueden permanecer abiertos, lo cual podría

dar a entender que quizás la intención del Gobierno no fuese el cierre inmediato de todos los hoteles sino que los hoteles puedan continuar dando servicio a los huéspedes que se encontrasen hospedados al tiempo de la entrada en vigor del Real Decreto, pero sin permitir el alojamiento de nuevos huéspedes.

En cuanto a las **Notarías**, si bien el Real Decreto no impide que sigan abiertas y, por tanto, que los Notarios puedan en teoría seguir autorizando escrituras, surgen dudas acerca de la posibilidad de que los firmantes puedan desplazarse a la Notaría para firmar escrituras, así como acerca de la posibilidad de que otros profesionales necesarios para el cierre de operaciones (e.g. gestorías) puedan seguir haciendo su trabajo como hasta ahora.

Confiamos que el Gobierno aclare pronto dudas, como las indicadas, que plantea una primera lectura del Real Decreto.

En materia de **prestación laboral por medios no presenciales**, el Real Decreto no establece la obligación -como sí establecía su borrador inicial- a los empleadores, tanto públicos como privados, de facilitar medidas que permitan la prestación laboral o funcionarial por medios no presenciales siempre que ello fuera posible. De este modo, las empresas no están obligadas a imponer o dotar de medios para el teletrabajo, si bien esta medida parece recomendable desde el punto de vista sanitario para todas aquellas que puedan implantarlo.

Requisas temporales y prestaciones personales obligatorias

Podrá acordarse que se practiquen requisas temporales de todo tipo de bienes, en particular para la prestación de los servicios de seguridad o de los operadores críticos y esenciales e imponerse la realización de prestaciones personales obligatorias necesarios para el cumplimiento de los fines previstos en el Real Decreto.

Conforme a la ley aplicable, quienes como consecuencia de la aplicación de los actos y disposiciones adoptadas durante la vigencia del estado de alarma sufran, de forma directa, o en su persona, derechos o bienes, daños o perjuicios por actos que no les sean imputables, tendrán derecho a ser indemnizados.

Medidas de contención en el ámbito educativo y de la formación

La actividad educativa presencial queda suspendida si bien se mantendrá a través de las modalidades a distancia y "on line", siempre que resulte posible, en todos los centros y etapas, ciclos, grados, cursos y niveles así como cualesquiera otras actividades educativas o de formación impartidas en otros centros públicos o privados.

Medidas en materia de transportes

En cuanto al <u>transporte interior</u>, los servicios de transporte público de viajeros por carretera, ferroviarios, aéreo y marítimo:

- a) Que no están sometidos a contrato público u obligaciones de servicio público (OSP), los operadores de transporte reducirán la oferta total de operaciones en, <u>al menos</u>, un 50 % (pudiendo ser modificado).
- b) Que están sometidos a contrato público u OSP reducirán su oferta total de operaciones en, <u>al</u> menos, los siguientes porcentajes (pudiendo ser modificados):

- i. Servicios ferroviarios de media distancia: 50 %.
- ii. Servicios ferroviarios media distancia-AVANT: 50 %.
- iii. Servicios regulares de transporte de viajeros por carretera: 50 %.
- iv. Servicios de transporte aéreo sometidos a OSP: 50 %.
- v. Servicios de transporte marítimo sometidos a contrato de navegación: 50 %.

Los servicios ferroviarios de **cercanías** mantendrán su oferta de servicios.

c) De competencia autonómica o local y sometidos a contrato público u OSP, o sean de titularidad pública, mantendrán su oferta de transporte (podrá establecerse un porcentaje de reducción).

Se establecerán criterios específicos para el <u>transporte entre la Península y los territorios no</u> <u>peninsulares</u>, así como para el transporte entre islas.

Con el objetivo de garantizar el abastecimiento, se establecerán las condiciones necesarias para facilitar el transporte de mercancías en todo el territorio nacional.

Podrán adoptarse medidas adicionales para limitar la circulación de medios de transporte colectivos.

Régimen sancionador

El incumplimiento o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes será sancionado con arreglo a las leyes. Por ello, cualquier incumplimiento de las disposiciones, interpretaciones y órdenes que puedan realizar las autoridades competentes, serán sancionadas, ya sea en vía administrativa o judicial conforme a las normas aplicables las cuales siguen vigentes, con las particularidades indicadas.

Otras medidas

Medidas para reforzar el sistema sanitario: El Ministro de Sanidad tendrá bajos sus órdenes directas a las autoridades civiles de las Administraciones Públicas de todo el país, en particular las sanitarias, para asegurar su plena disposición y garantizar una mejor distribución territorial de medios técnicos y humanos. Por tanto, todos los medios sanitarios civiles y militares, públicos y privados, se ponen a disposición del ministro de Sanidad. Se asegurará la plena disposición de las autoridades civiles responsables del ámbito de salud pública, y de los empleados que presten servicio en el mismo.

Medidas para asegurar el abastecimiento: En el ámbito sanitario se permite al Ministro de Sanidad impartir las órdenes necesarias para asegurar el abastecimiento del mercado y el funcionamiento de los centros de producción todo lo necesario para la protección de la salud pública. También intervenir y ocupar transitoriamente industrias, fábricas, establecimientos sanitarios y farmacéuticos de titularidad privada.

Medidas para el suministro de energía eléctrica, y productos derivados del petróleo y gas natural: Se prevé el mantenimiento de la garantía de suministro de energía eléctrica, de productos derivados del petróleo y de gas natural, lo cual habilita a las autoridades competentes a activar las medidas que se prevén en las normas sectoriales para situaciones de riesgo de la seguridad de suministro.

Medidas para el aseguramiento de bienes y servicios necesarios: Además, los operadores de servicios esenciales que gestionan infraestructuras críticas deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar la prestación de estos servicios esenciales, lo que se extiende a aquellas empresas y proveedores que, no teniendo la consideración de críticos, deben asegurar el abastecimiento de la población o la prestación de tales servicios esenciales.

Por tanto, estas empresas y sus empleados, en cuanto que sean necesarios para la prestación de estos servicios esenciales, deben continuar con su actividad sin más restricción que la correspondiente a las medidas sanitarias impuestas.

Latham & Watkins seguirá monitorizando esta situación y actualizando a sus clientes.

Si tiene alguna pregunta sobre esta Alerta al Cliente, por favor contacte a uno de los autores listados a continuación, o a su contacto en Latham & Watkins:

Ignacio Gómez-Sancha

ignacio.gomez-sancha@lw.com +34.91.791.5026 Madrid

Rafael Molina

rafael.molina@lw.com +34.91.791.5075 Madrid

Jordi Domínguez

jordi.dominguez@lw.com +34.91.791.5043 Madrid

Óscar Franco

oscar.franco@lw.com +34.91.791.5110 Madrid

Naiara Rodriguez-Escudero

naiara.rodriguez-escudero@lw.com +34.91.791.5110 Madrid

También Podría Interesarle

Principios de Remuneración en Nueva Directiva de Requerimientos del Capital

Implicaciones Laborales en la Nueva Ley de Protección de Datos y Derechos Digitales

Client Alert está publicado por Latham & Watkins como un servicio de noticias para clientes y otros amigos. La información contenida en esta publicación no debe interpretarse como asesoramiento jurídico. Si se requiere un análisis o una explicación más detallada del tema, póngase en contacto con el abogado con el que normalmente consulta. La invitación a contactar no es una solicitud de trabajo legal bajo las leyes de ninguna jurisdicción en la que los abogados de Latham no estén autorizados a ejercer. Una lista completa de las Alertas a Clientes de Latham se puede encontrar en www.lw.com. Si desea actualizar sus datos de contacto o personalizar la información que recibe de Latham & Watkins, visite https://www.sites.lwcommunicate.com/5/178/forms-english/subscribe.asp para suscribirse al programa global de correo de clientes de la firma.